

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 392 -2026-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO, el Oficio N° 318-2026-GRA/GRS/GR-DRSCCU-OA-RRHH, del 07 de abril del 2026, la Red de Salud Castilla Condesuyos La Union remite el recurso de apelación interpuesto por el exservidor EULOGIO BENITO MOLINA ARENAS, en contra de la Resolución Directoral N° 123-2026-RSAPLAO-GRA-DIREC-OA-RR. HH. que desestima la solicitud de "recalculo" de la Bonificación Especial del 30% regulado por el artículo 12° del D.S. 051-91-PCM. Todo con Expediente N° 5676839 y Documento N° 9572555.

CONSIDERANDO:



Que, la Red de Salud Castilla Condesuyos La Union, mediante acto resolutivo declara improcedente la solicitud del exservidor cesante Eulogio Benito Molina Arenas sobre "recalculo de la bonificación especial del 30% sobre la base de la remuneración total integra en sustitución de la remuneración total permanente, regulado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM

Que, el administrado interpone recurso de apelación indicando que: es trabajador cesante, que a la fecha equivocadamente percibe el beneficio sobre la base de la remuneración total permanente debiendo utilizar como base de cálculo la remuneración total o integra.

Que, respecto al cálculo de la bonificación especial sobre la **remuneración total o integra** se debe precisar que *"el cálculo de la bonificación al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe efectuarse en función a la **remuneración total permanente**, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la citada norma, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece la misma norma relativos a: compensación por tiempo de servicios, bonificación diferencial a que se refieren los D.S. 235-85-EF, 067-88-EF, y 232-88-EF, la Bonificación personal y el beneficio vacacional"*. (extracto de la Casación N° 1074-2010).

Que, asimismo se debe tener en consideración que el artículo 12° del D.S 051-91-PCM no prevé otra forma distinta de cálculo fuera del contexto del propio decreto supremo, tampoco remite a otra norma, es decir que no se establece expresamente que la bonificación se calcule sobre la remuneración distinta a la remuneración total permanente regulada por el inciso a) del artículo 8° y 9° del mismo cuerpo legal.

Que, en el presente caso el recurrente en su escrito de apelación no acredita tener las condiciones ni el amparo legal para que la bonificación especial otorgado por el artículo 12° del D.S. 051-91-PCM sean pagados sobre el cálculo de la remuneración total, por cuanto en su escrito de apelación solo se han limitado a reproducir las normas legales antes señaladas, por ello, en este extremo se debe declarar infundado el recurso de apelación.

Estando a lo visado por la Dirección de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DESESTIMAR la pretensión formulada por **EULOGIO BENITO MOLINA ARENAS**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución al interesado y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los *Veinte*... (20) días del mes de *Mayo*... (05) del año *2026*

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA

Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 033512

WSOP//MCC/acv
C,Copia archivo

Reg. Doc. 9592620